



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Antonio Romero Ortiz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Noya, en la provincia de la Coruña, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de la solicitud del Ayuntamiento de esa capital elevada á este Ministerio por V. E., suplicando se deje sin efecto la Real orden de 7 de Junio último, por la que se aprueba el proyecto facultativo de reforma y ensanche de dicha ciudad, estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, por suponer dicha aprobacion en desacuerdo con el espíritu y letra del art. 81 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, que atribuye á las Corporaciones municipales la facultad de deliberar sobre las mejoras locales de sus respectivas poblaciones.

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845; Vista la Real orden de 12 de Agosto de 1853, acordando el derribo de las murallas para poder verificar el ensanche, y las disposiciones que en su virtud dió el Gobernador de la provincia, encargando al Ingeniero Cerdá el estudio del anteproyecto, y á las Corporaciones administrativas, científicas é industriales, que eligiesen una comision compuesta de individuos de su seno que formulara las bases y condiciones del ensanche:

Vistas las comunicaciones de la Diputacion provincial, Ayuntamiento y demas Corporaciones indicadas, nombrando los individuos que debian representarlas en la comision:

Vista la Real orden de 21 de Junio de 1853 aprobando la formacion de la comision referida:

Vista la Memoria de la comision proponiendo las bases generales de ensanche, y la comunicacion del Gobernador de la provincia remitiéndolas al Ayuntamiento y demas Corporaciones de la capital, asi como tambien la en que les acompañaba el anteproyecto ya estudiado por Cerdá:

Vista la que el Ayuntamiento dirigió al Gobernador, devolviéndole el anteproyecto y suplicándole encarecidamente le elevase al Gobierno con su influencia y apoyo, participándole al propio tiempo el nombramiento de una comision de su seno que, pasando á la corte, acelerase su pronto despacho, dando las explicaciones necesarias sobre las dudas que pudieran ocurrir:

Visto el informe evacuado por la Comision nombrada por Real decreto de 23 de Enero de 1856, para proponer la resolucion de las cuestiones de general interes relativas al ensanche, á cuyos trabajos sirvió de base el anteproyecto de Cerdá:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1853 expedida por el Ministerio de la Guerra, resolviendo sobre las zonas militares que deben conservarse en Barcelona, en armonia con la reforma y ensanche de su caserío:

Vista la Real orden de 2 de Febrero del corriente año, autorizando á Cerdá para verificar los estudios del proyecto general de ensanche:

Vista la Real orden de 7 de Junio último aprobando el proyecto de ensanche con las modificaciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Vista una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de Barcelona elevada en la misma fecha á este Ministerio, trasladando otra que habia dirigido al Gobernador de aquella provincia, demostrando los graves defectos de que adolecian las bases formuladas por el Ayuntamiento para el ensanche, y la falta de garantías de suficiencia que ofrecia el Tribunal que habia de juzgar los trabajos que se presentasen al concurso abierto por aquella Corporacion:

Vista la solicitud presentada por varios propietarios de Barcelona, para que se les permitiera construir con sujecion al trazado aprobado:

Y considerando:

1.º Que las atribuciones que por la ley orgánica se confieren á los Ayuntamientos en esta materia, se han respetado con la instruccion dada al anteproyecto de acuerdo con dicha Municipalidad, puesto que el proyecto no se diferencia de él en los principios, sino en los detalles facultativos, cuya apreciacion no puede ser nunca de la competencia de las Corporaciones municipales; y que desde el momento en que la de Barcelona ha deliberado sobre las bases

generales de ensanche, cesa su cometido, siendo la parte facultativa del dominio exclusivo del Gobierno, quien oye, ántes de resolver, las Corporaciones científicas que juzga conveniente.

2.º Que al dirigir la actual Corporacion municipal su reclamacion, lo hace en el equivocado concepto de no haber sido oida en el asunto, siendo así que del expediente resulta lo contrario.

3.º Que el trabajo de Cerdá no es tan solo un proyecto de ensanche y reforma de la ciudad de Barcelona, sino una extensa y razonada demostracion de los principios de higiene, comodidad y ornato á que deben ajustarse en una gran poblacion las nuevas construcciones, principios aplicables lo mismo á Barcelona que á cualquiera otra ciudad populosa, con las modificaciones que exigen las circunstancias de la localidad.

4.º Que la Real orden de 7 de Junio último, al aprobar el trazado facultativo, no prejuzga la cuestion económica, ni concede derecho alguno al autor, por cuya circunstancia pudiese considerarse como una concesion odiosa; ántes por el contrario, reserva al Ayuntamiento la audiencia posterior, para cuando se verifique la informacion que ha de preceder á la adopcion del sistema económico que haya de observarse para la ejecucion de esta mejora.

5.º Que al contraer para con el público dicha Corporacion el compromiso del concurso, hacia más de dos meses que conocia la última resolucion del Gobierno, autorizando á Cerdá para hacer los estudios, sin que sobre ello entablase reclamacion alguna, señalando ademas plazo tan corto para verificar el certamen, que hace imposible la ejecucion de los trabajos más indispensables que al efecto se requieren, sin tener presente por otra parte la tramitacion que ya tenia este asunto, ni obtener, para anunciar el concurso, la aprobacion del Ministerio de Fomento, único competente para acordarla, contando solo con el asentimiento del Gobernador de la provincia.

6.º Que es conveniente, á pesar de esto, al crédito de la Municipalidad, que el concurso se lleve á cumplido efecto en la forma anunciada y tiempo señalado.

7.º Y que interin no se acuerde, por medio de una ley, los recursos que hayan de emplearse para verificar las obras, y el sistema á que debe sujetarse su ejecucion, no es conveniente se autorice ninguna nueva construccion con arreglo al trazado aprobado, S. M. la Reina se ha dignado resolver:

1.º Que no há lugar á la revocacion de la Real orden de 7 de Junio último, por la cual se aprobó el proyecto facultativo de reforma y ensanche de Barcelona estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá.

2.º Que si bien no aprueba la extension de facultades que el Ayuntamiento se ha arrogado abriendo el concurso, puede llevarlo á efecto, remitiendo á este Ministerio los proyectos que en su concepto reúnan mejores condiciones para que, comparados con el aprobado, pueda el Gobierno adoptar la resolucion más conveniente á los intereses generales de esa ciudad y demas pueblos comprendidos en el ensanche.

3.º Que no puede autorizarse ninguna construccion nueva con arreglo al trazado aprobado, interin no se resuelva, por medio de una ley, el sistema de ejecucion que haya de observarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Mariano Bazan, ha tenido á bien autorizarle, por el término de ocho meses, para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Ecija, termine en el punto que se crea conveniente del Córdoba á Málaga; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eugenio Sanchez de Madrid Ballesteros, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Ubeda, termine en el puente de Alcolea, enlazándose en este punto con el de Andújar á Córdoba; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Telégrafos.

La estacion telegráfica de Carmona se abre para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino, el día 20 del corriente mes; y para el internacional el día 25 del mismo.

Madrid 12 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Cánovas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, salud: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina á nombre de Doña Rafaela Jimenez de Embien, viuda de D. Marcial Antonio Lopez, como tutora y curadora de sus hijos menores, y Doña Maria del Pilar Dotres, viuda de Don Ramon de Llano Chavarri, como curadora ejemplar de su hijo D. Eugenio, únicos interesados en la extinguida empresa de azufre, salitre y pólvoras, contratista con la Hacienda pública, y conocida bajo la razon social de Llano y compañía, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 8 de Febrero y 22 de Agosto de 1853, declarando contra lo solicitado por los interesados: primero, que los créditos que resultaban á su favor debian serle satisfechos en billetes del material del Tesoro, conforme á lo prevenido en la ley de 3 de Agosto de 1831; segundo, que se dedujese á la empresa acreedora la cantidad de 25.600 rs. que se la habian abonado en Deuda preferente por razon de: unas 200 arrobas de salitre perdidas en el incendio ocurrido en una estufa de la fabrica de Zaragoza, y tercero, que no habia lugar al nombramiento de árbitros propuesto por la empresa para que decidiesen sobre la forma en que la Hacienda deberia satisfacerle sus créditos.

Visto: Vistas las Reales órdenes de 12 y 17 de Enero de 1837, mandando la primera que en el día 12 de Febrero siguiente se celebrase nueva subasta (por no haber tenido éxito la verificada en 9 de Diciembre anterior), para el arriendo de las fabricas de salitres, azufres y pólvoras; y autorizando la segunda á la Direccion general de Rentas unidas para que aceptase las pujas que en la subasta próxima se hiciesen, mejorando la proposicion presentada en el remate de 9 de Diciembre por Galindo:

Vista la Real orden de 7 de Marzo, aprobando la adjudicacion del servicio subastado el 12 de Febrero, en favor del mejor postor Galindo y compañía, y previniendo se procediese al otorgamiento de la escritura de contrato:

Vista la Real orden de 23 de Mayo aprobando, bajo el concepto de interinamente, la escritura de fianza presentada por el rematante, y concediéndole cuatro meses de término para subsanar varios reparos que se advertian en dicha escritura:

Vista la de contrato otorgada en 25 de Junio, en que se consignaban las condiciones de la estipulacion, siendo de notar las siguientes:

1.º El arriendo duraria el término y tiempo de seis años, contados desde el día en que los arrendatarios tomaran posesion, que se expresaria; sin perjuicio de ser prorrogable el contrato por otros cuatro años más, de conformidad de las partes contratantes.

2.º Entregaria la Hacienda á Galindo y compañía ó á quien le representase, las fabricas de salitre de Tembleque, Murcia, Lorca, Granada y Zaragoza... las de pólvora de Ruidera y Granada, la mina de azufre de Benamaurel &c., &c.

3.º En que se disponia que la entrega de fabricas y efectos se realizaria bajo inventario y tasacion circunstanciada; que los gastos de reparacion por cantidad que no pasase de 400 rs. serian de cuenta de la empresa, que en todo caso abonaria la expresada suma en los reparos de más valor que ocurriesen.

5.º Disponiendo que entre la Hacienda pública y la empresa arrendataria habria reciproco abono respecto de las mejoras que resultasen al fin del contrato; entendiéndose que no serian abonables las que realizase la empresa sin conocimiento del Gobierno.

8.º Que los casos fortuitos ó de fuerza mayor no serian de cuenta de la compañía, sino que se haria cargo de ellos la Hacienda, siempre que se justificase de un modo legal el hecho ocasionado de la reclamacion, y el número, porcion ó cantidad robada ó perdida, sin que sirviesen de excusa á la falta de prueba plena, las circunstancias públicas ó locales, pues en tal caso se declararían infundadas las reclamaciones.

14.º Previniendo que la empresa habria de presentar cada dos meses una liquidacion documentada de los suministros hechos; cuyo importe, previo examen de las oficinas, le seria satisfecho en libranzas sobre fondos efectivos á pagar en plata ó oro á 23 dias fecha de la liquidacion.

16.º Estableciendo los precios de los géneros, objeto del suministro; y la condicion 19 que dice literalmente:

«Cualquiera cosa que ocurra no comprendida en los artículos y condiciones de esta contrata, se decidirá de acuerdo de la Direccion (de Rentas unidas) y de la Compañía; y si discordasen en la inteligencia de alguno de los puntos que se establecen en la presente escritura, se decidirá la duda por juicio de árbitros, nombrados por ambas partes; pero en los casos de gravedad quedará expedito á ambas partes contratantes el recurso en justicia al Tribunal Supremo, que con arreglo á las leyes vigentes deba conocer en los negocios de la Hacienda pública.»

Vista la orden comunicada á la Empresa por la Direccion de Estancadas en 7 de Setiembre de 1839, manifestando que el trascurso del plazo del arrendamiento empezaria á contarse desde el 1.º de Julio anterior; con cuya orden, segun la cual los seis años ó el plazo fijo del contrato habria de espirar en 30 de

Junio de 1845, se conformó la empresa en comunicacion del 12 del citado Setiembre:

Vista la orden de 19 de Junio de 1842 por la cual el Regente del Reino, á instancia de la empresa contratante, y previos informes de conformidad de la Direccion de Rentas, de la Contaduría de Valores y de la Asesoria de la Superintendencia, accedió á la prórroga del contrato por otros cuatro años más, sin perjuicio de lo que las Cortes resolviesen acerca de la libertad del azufre:

Vistas las diligencias relativas al incendio ocurrido el 5 de Abril de 1848 en una estufa de la fabrica de salitres de Zaragoza, de las cuales resulta, segun declaracion del Administrador de la fabrica y del encargado de la estufa, corroboradas por las de algunos testigos más, que el referido incendio ocurrido entre las nueve y diez horas de la mañana, habia sido casual; y que se habian quemado, entre otros efectos, unas 220 arrobas de salitre; siendo de advertir que, si bien los referidos Administrador y encargado consideran casual el incendio, añaden no obstante, que en concepto suyo contribuyó á su incremento la pequenez de la estufa y mala construccion de los tableros en que descansan el salitre para secarse, que debiendo ser de hierro, lo mismo que los pies derechos que los sostienen, son todos de madera:

Vista la orden expedida en 21 de Octubre de 1830 por la Direccion de Estancadas, declarando, por virtud de las anteriores diligencias, ampliadas luego, que el incendio debia tenerse como caso fortuito comprendido en la condicion 8.ª de la contrata, y abonarse por tanto á la Empresa 25.600 rs., importe del salitre quemado:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1849 disponiendo, que desde el 1.º de Julio siguiente en que terminaba el contrato con la casa de Llano y compañía, subrogada á Galindo, se encargase la Direccion de Artillería de la fabricacion de pólvoras, debiendo entregarse por tanto todas las salitreras, fabricas de pólvoras, minas de azufre y montes &c.:

Vista la Real orden de 21 de Junio mandando que la empresa continuase haciendo el suministro de pólvora de caza y minas, en atencion á las dificultades que se ofrecian á la Direccion de Artillería para verificarlo desde el 1.º de Julio:

Vista la comunicacion dirigida en 22 de Octubre por la Direccion de Estancadas á la Contaduría de Valores, reclamando los inventarios de los efectos entregados á la empresa para practicar la oportuna liquidacion:

Vista la comunicacion de 28 de Diciembre declarando, en cuanto á los créditos cuyo pago venia solicitando la empresa, que no podia hacerse efectivo hasta que realizara la entrega total de efectos por la empresa, se practicase la oportuna liquidacion:

Vista la Real orden expedida en 9 de Diciembre de 1830, á consecuencia de varias instancias de la empresa, declarando que no podian tener cabida en los presupuestos, entre otros créditos, dos que resultaban á favor de la empresa, importantes el primero 2.301.517 rs. 25 mrs. por mejoras en los edificios de la contrata, y el segundo 1.509.760 rs. por entregas de salitre al Cuerpo de Artillería en 1848; cuya declaracion se fundaba en que esos créditos, como demandados de la clase del material, pendiente de pago ántes de espirar el año de 1849, tenian que sujetarse á la suerte de los de esta clase, y considerarse comprendidos en la liquidacion general prescrita por el Real decreto de 22 de Febrero de 1850:

Visto el informe dado en 19 de Agosto de 1852 por la Direccion general de Contabilidad, opinando en cuanto á la forma de pago de los créditos, que la empresa pretendia y vino sosteniendo luego con empeño, que procedia se realizase en metálico ó en equivalente, que debia hacerse una clasificacion de créditos, y pagarse en deuda del material los devengados con anterioridad al año de 1849 inclusive; y en otra forma los posteriores á esta época, ó sea los procedentes de las mejoras hechas por la empresa en las fabricas de pólvora de Ruidera, Granada y molino de Manzanares, que no aparecian devueltas por la referida empresa hasta el año de 1850:

Visto el informe de 30 de Noviembre, dado por la Direccion de fabricas y efectos estancados, opinando, respecto de la forma de pago de los créditos, que convendria oír á la Direccion de lo contencioso; y consignando, despues de hacer algunas observaciones, una liquidacion general de los créditos de la empresa, á cuyo favor resultaba un saldo de 3.820.259 rs. 21 mrs. en la siguiente forma:

1.º Por entregas de salitres á la artillería, 1.829.760 rs.

2.º Por el salitre perdido en el incendio de la estufa de la fabrica de Zaragoza, 25.600 rs.

3.º Por entregas de efectos y obras, 1.964.899 reales 21 mrs., de cuya tercera partida el 4.083.226 reales 4 mrs. correspondia á entregas realizadas en 1850, y lo restante á entregas anteriormente realizadas.

Visto el informe dado en 4 de Mayo de 1853 por la Direccion de lo Contencioso, opinando, en cuanto á la forma de pago, que los créditos de la empresa debian serle satisfechos segun las épocas de su vencimiento, ó sea en billetes de la Deuda del material del Tesoro, con arreglo al art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, los anteriores de 1849; y en metálico los de procedencia posterior al citado año:

Vista la Real orden de 19 de Agosto de 1853 disponiendo, que se llevase desde luego á efecto en la forma prevenida por la ley de 3 de Agosto de 1851, y con arreglo al dictamen, unánime en este punto, de las Direcciones de lo Contencioso, de Contabilidad y de Estancadas, el pago de 4.855.360 rs. que debia verificarse en billetes del material; y mandando en cuanto á los demas créditos, vista la disidencia de los dictámenes de las Direcciones en punto á la forma de pago, que se oyese sobre esta cuestion al Consejo Real en pleno:

Visto el dictamen del Consejo de 16 de Octubre, opinando que todos los créditos en favor de la empresa debian serle satisfechos con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851, ó sea en billetes del material, ya porque procedian con ocasion de un contrato que terminaba en 1.º de Julio de 1849, no pudiendo ménos de considerarse comprendida en la época de dicho contrato la procedencia de los créditos; ya porque las prescripciones de la ley de 3 de Agosto para el pago de créditos en razon de las épocas, se refieren, no á la época en que se realiza la liquidacion ó entrega, sino á aquella en que se causaron los gastos abonables:

Vista la comunicacion en que la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda del Tesoro participa á la Direccion de Estancadas, que en 17 de

Octubre se habian expedido, á favor de la empresa demandante, dos mandatos de pago en billetes del Tesoro: el primero, por la cantidad de 1.829.760 reales en billetes de la clase no preferente con interés de 3 por 100 anual, desde 1.º de Julio de 1851, y el segundo, por la cantidad de 25.600 rs. en billetes de la clase preferente con igual interes:

Visto el nuevo dictamen de las Direcciones de Hacienda, opinando, conforme con lo consultado por el Consejo Real, que todos los créditos de la empresa debian ser satisfechos segun lo prescrito en el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851:

Vista la Real orden expedida en 8 de Febrero de 1855 declarando, contra lo solicitado por la empresa, comprendidos en la citada ley, y sujetos por tanto al pago en billetes del Tesoro, los dos créditos reconocidos á favor de la empresa, importantes en junto 3.793.377 rs. 43 mrs.; y mandando que se le descontase de esta suma la de 25.600 rs. que no debia percibir y que le habia sido abonada por el salitre quemado en el incendio de la estufa de Zaragoza:

Vista la nueva Real orden de 22 de Agosto, confirmando lo dispuesto en la citada de 8 de Febrero, reclamada por la empresa, en su instancia de 4 de Abril:

Vista la demanda presentada en 24 de Octubre ante el Tribunal Contencioso-administrativo por el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, á nombre de Don Marcial Antonio Lopez, representante de la empresa en liquidacion de salitres, azufre y pólvora, en cuya demanda pide el interesado la revocacion de las dos Reales órdenes citadas de 8 de Febrero y 22 de Agosto de 1855; y que por parte de la Hacienda y de la empresa debe procederse al nombramiento de árbitros que decidan de qué modo ó en qué valores han de satisfacerse los créditos que han resultado á favor de la empresa en la liquidacion general practicada en 30 de Noviembre de 1852; ó que cuando á esto no hubiere lugar, se declare que dichos créditos deben abonarse desde luego en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion del día segun las entregas, descontándose del total importe, é igualmente cotizados, los billetes del Tesoro que fueron entregados á la empresa:

Vista la contestacion presentada por mi Fiscal pidiendo que se confirmen las Reales órdenes reclamadas, salvo en lo relativo á los 25.600 rs. por pérdidas en el incendio de la estufa, que en sentir de dicho Fiscal deben abonarse á la empresa demandante:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes, insistiendo en sus respectivas enunciadas pretensiones:

Visto el escrito del Licenciado D. Manuel Cortina mostrándose parte á nombre y con poder de Doña Rafaela Jimenez de Embien, viuda de D. Marcial Antonio Lopez, como tutora y curadora de sus hijos menores, y Doña Maria del Pilar Dotres, viuda de Don Ramon de Llano Chavarri, como curadora ejemplar de su hijo D. Eugenio, únicos interesados en la empresa demandante; y el auto de la Seccion de lo Contencioso habiéndole por parte:

Visto el auto para mejor proveer de 19 de Mayo de 1857, reclamando varios documentos, y los que en su virtud remitió el Ministerio de Hacienda:

Visto el Real decreto de 22 de Febrero de 1850, cuyo art. 4.º dispone que se proceda á verificar una liquidacion general de créditos contra el Tesoro, que abraze los de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849:

Visto el art. 2.º, que previene que se comprendan en dicha liquidacion todos los créditos á favor de particulares procedentes de servicios ú obligaciones del material, y cualquiera otros devengados en dichos años:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, mandando que se practique una liquidacion general de la Deuda del Tesoro desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, y determinando el modo de verificar su pago:

Visto el art. 1.º de la citada ley, estableciendo, ademas de la liquidacion, una clasificacion de la Deuda, en Deuda del personal y Deuda del material:

Visto el art. 4.º, prescribiendo que la Deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la citada época del 28 al 49, que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que procedan entre otras causas de suministros de efectos, saldos de arrendamientos de rentas públicas, y en general todo derecho á cobrar del Tesoro, que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Vistos los artículos 5.º y 6.º, que disponen la forma en que deben pagarse los créditos comprendidos en el art. 4.º, estableciendo que sea en billetes del material del Tesoro con un interes de 3 por 100, á contar desde 1.º de Julio de 1851:

Considerando, en cuanto á la pretension de que se sometan á juicio de árbitros las cuestiones de este pleito, que sobre ser esto contrario al espíritu de la legislacion vigente, solo se pactó en la escritura que se decidiera por juicio de árbitros, en caso de discordancia, la duda que ocurriese, en la inteligencia de alguno de los puntos establecidos en ella:

Considerando que no se estableció la forma de pago de las partidas que son objeto del pleito, ni pudo ser la mente de los contratantes establecer nada sobre una cosa que no estaba entonces á sus alcances, cual era la promulgacion de una ley general posterior, cuya aplicacion á los casos concretos, solo toca á los Tribunales:

Considerando, en cuanto á la cuestion principal, que la entrega de salitres al Cuerpo de Artillería, como cosa independiente del contrato, no tiene otro carácter que el de un suministro ó préstamo hecho al Estado, naciendo en este la obligacion de su pago en el día que tuvo lugar dicha entrega, y siendo por lo mismo dicha partida deuda contraida en aquella fecha:

Considerando, por lo tocante al importe de las mejoras hechas en las fabricas, útiles y efectos, que todas ellas son consecuencia de un contrato que finalizó antes del 31 de Diciembre de 1849, y fueron ejecutadas dentro del periodo que concluyó en dicha fecha, contrayéndose entonces la deuda por el Estado:

Considerando, por tanto, que siendo las cantidades que quedan referidas, deuda contraida dentro del periodo fijado en la ley de 3 de Agosto de 1851, y no correspondiendo al personal de empleados activos ó pasivos, son deuda del material del Tesoro, segun lo

dispuesto en el art. 4.º de ella, y deben ser pagadas en la forma que en la misma se prescribe; si que obste que se haya hecho con posterioridad al año de 1849 la liquidación de los créditos y débitos respectivos, porque la liquidación, en este caso, solo tiene a determinar el residuo exigible, comparadas las obligaciones recíprocas, pero no altera ni la naturaleza ni la fecha de ellas.

Considerando que nada influye, para cambiar la naturaleza de la deuda ya contraída, la circunstancia de haber mandado el Gobierno a la empresa, después de avisarla que quedaba terminado el contrato, que continuara elaborando la pólvora de caza y minas, conservando para ello las fábricas de Ruidera, Granada y Madrid; porque dando a este hecho, por el asentimiento tácito de la empresa, el carácter de un contrato nuevo, limitado a determinado objeto, solo se deduce que no es aplicable la ley de 3 de Agosto a los créditos que de él naciesen (después del 31 de Diciembre de 1849; pero no que tal circunstancia alterase la condición y naturaleza de las obligaciones exclusivamente propias del que había finalizado, y que habían nacido dentro del período marcado en la citada ley.

Considerando en cuanto al importe del salitre inutilizado con motivo del incendio de la estufa de Zaragoza, que fué pacto expreso que no serían de cuenta de la empresa los casos fortuitos, y que la Hacienda se haría cargo de ellos, siempre que se justificase de un modo legal el hecho, y el número, porción ó cantidad robada ó perdida, cuyos extremos están legalmente probados;

Oído el Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Estanislao Lúxan, D. José Antonio Olaheta, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodríguez Valmonde, D. Nicomedes Pastor Díaz, el Conde de Torre Marín y el Marqués de Valguerna, Vengo en declarar no haber lugar a someter este asunto a juicio de árbitros; en confirmar mis Reales órdenes de 8 de Febrero y 22 de Agosto de 1855 en todo lo que se refiere a la forma en que debe hacerse el pago de las cantidades que son objeto de la demanda, dejándose sin efecto en lo que toca a los 25.000 rs. que reclama la empresa por las pérdidas sufridas con motivo del incendio ocurrido en la estufa de Zaragoza, y declarando que esta partida es de abono a la empresa, debiendo serle satisfecha como deuda del material del Tesoro.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Lijer, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Abril de 1859.—Juan Sunyé.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### SECCION DE FOMENTO.

Negociado 4.º.—Núm. 2154.

D. Valentin Vazquez Curjel registrador de la mina de plomo argentífero denominada *Coronela*, sita en el punto llamado la Taberna de Santa Ana del término municipal de Oteruelo del Valle, cuya habitación se ignora, se presentará en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia luego que llegue a su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda hacerse una notificación administrativa referente a la expresada mina.

Madrid 5 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, el Conde de la Oliva. 3207—1

#### Agustamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Carabanchel de Abajo, dotada con el sueldo de 9 rs. diarios pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes, que a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de Octubre de 1853. —3

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de D. Luis Gonzalez Alvarez, esposo de la Sra. Doña Amalia de Acosta Monteleagre y Obesino, se le invita a presentarse para que, en el término de 15 días, se presente en el negocio de hipotecas de esta Administración, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la derecha, a justificar la Real autorización para usar en España el título extranjero de Marques de Salas; en el concepto que de no verificarlo en dicho período, se anunciará su vacante conforme a la ley.

Madrid 11 de Agosto de 1859.—José Cabello y Goytia. —3

Los interesados que se consideren con derecho a los títulos de Castilla de Marques de Salas, Marques de San German, Conde de Sástago de la Laguna, Conde de Santisteban, Conde de la Torre del Casto, Marques de Tres Palacios y Conde de la Torre de San Braulio, se presentarán en esta Administración de mi cargo con los documentos necesarios a justificar los años de su respectiva creación y el derecho que les asista; en el concepto que de no verificarlo en el término de 15 días, que al efecto se señalan, se anunciarán las vacantes de aquellas dignidades.

Madrid 11 de Agosto de 1859.—José Cabello y Goytia. —3

### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Excmo. Junta de Beneficencia de esta provincia, ha acordado sacar a pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de esta corte, con sujeción al pliego de condiciones aprobado que a continuación se inserta.

La subasta tendrá lugar el día 24 de Setiembre próximo, a la hora, en el sitio y en la forma que se marca en las condiciones del mismo pliego.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de la Plaza de Toros de esta corte perteneciente a su Hospital general.

1.º Se cede en arrendamiento la expresada Plaza de Toros y edificios anejos a ella por tiempo de cuatro años, que darán principio el Domingo de Pascua de Resurrección del próximo venidero de 1860 y concluirán el Sábado de Pasión del de 1864 para que en ella puedan darse, previo el correspondiente permiso de la Autoridad, corridas de toros, novillos, funciones ecuestres, gimnasia, lucha de fieras, ascensiones aeronáuticas, fuegos artificiales, bailes de máscaras y demás diversiones ó espectáculos análogos al edificio y que no puedan perjudicarle a juicio de la Junta de Beneficencia.

2.º Se ceden al arrendatario todos los edificios y oficinas contiguas a la misma plaza y la tierra que hay detrás de las caballerizas para hacer en ella los picaderos las pruebas de caballos, y no para otro objeto, quedando sólo exceptuados del arriendo, la habitación destinada para la encargada del toro de los niños expósitos y la que ocupa el conserje de la plaza nombrado por la Junta, si bien dejando libre al arrendatario la comunicación con los toriles, por las piezas que hay a la izquierda de la entrada de la habitación por el piso de gradas.

3.º El Domingo de Pasión del citado año de 1860 se pondrá a disposición del arrendatario la plaza y demás edificios y oficinas de que trata la condición anterior, haciéndole entrega de todo el mobiliario que exista, bajo inventario valorado por peritos nombrados anticipadamente por la Junta y por el arrendatario, con asis-

tencia del Escribano de Beneficencia, y en el caso de haber discrepancia entre los expresados peritos, el Excmo. señor Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia nombrará un tercero que lo dirima.

4.º Concluidos que sean los cuatro años de este arriendo, ó lo que es lo mismo, el Domingo de Pasión de 1864, el arrendatario devolverá, con las mismas formalidades, todo el mobiliario, y entregará los edificios en el estado útil para el servicio en que los haya recibido, y en cuenta de los desperfectos que resulten los abonará en dinero efectivo en el pre fijo ó improrrogable término de 15 días; y no haciéndolo se reintegrará la Junta con el valor de la fianza de que trata la condición 16.

5.º Todas las mejoras que aparezcan hechas en los edificios ó en los efectos del mobiliario, quedarán a beneficio del Hospital general.

6.º Será de cuenta del arrendatario la conservación de todos los edificios, incluidos los tejados y bajadas de las aguas, teniéndolos siempre en estado útil para el objeto a que se destinan, y no podrá hacer alteración alguna en ellos sin previo permiso de la Junta.

7.º La Junta se reserva la facultad de nombrar un Inspector ó Administrador, como siempre ha tenido, para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo en todas sus partes, y el arrendatario no podrá impedirle la entrada en los edificios a cualquiera hora, como tampoco a ninguno de los vocales de la Junta.

8.º En ninguna clase de funciones podrá ocuparse el palco Real más que por SS. MM. y personas Reales.

9.º Cuando asistun las personas Reales adornará el arrendatario de la plaza el referido palco con el mayor decoro, y dejará expedito el zaguan y escalera particular, adornando también estas dependencias y los retretes de S. M. de la manera más conveniente.

10.º Quedan excluidos del arriendo los palcos números 106 y 107 para la presidencia; el núm. 105 para la Junta de Beneficencia, y el 97 para los Jefes y Oficiales de los piquetes que asisten a las funciones.

11.º Será obligación del arrendatario conservar hasta las doce del día de cada función cuatro palcos de sombra: uno a la orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, otro a la orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito de Castilla la Nueva, otro para el Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Beneficencia, y el cuarto para los señores de la misma: todos abonarán su importe al precio de ellos.

12.º La asistencia facultativa de la enfermería será de cuenta del Hospital general, dejando el arrendatario el palco núm. 49 para este servicio y para el de los auxilios espirituales; el arrendatario se encargará de facilitar todos los medios necesarios para que estos se puedan prestar con la conveniente oportunidad y presteza.

13.º El arrendatario pagará los derechos que se hallan establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y también será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo que se reintegrará con su garantía, incluso la territorial, ó de inmuebles, que gravitan sobre las fincas; pero si el hospital volviese a gozar la franquicia de los derechos sobre la carne de los toros muertos, quedaría este beneficio a favor del arrendatario.

14.º El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad, y la fianza de que trata la condición 16, previo consentimiento de la Junta, sin el cual será nula y de ningún valor ni efecto la cesión ó subarrendo.

15.º El pago del arriendo se hará por medios años anticipados en oro ó plata al Administrador de Beneficencia provincial, entregando el primer semestre el día que tome posesión de la plaza, ó sea el inmediato al en que concluya el actual arrendamiento, el segundo a los seis meses, y así sucesivamente.

16.º Para la seguridad del contrato, y para responder a los desperfectos del mobiliario que entregará la Junta de Beneficencia, prestará el arrendatario una fianza de 200.000 rs. en metálico ó igual cantidad en papel del Estado a precio de cotización en Bolsa, cuya fianza se consignará en la Caja general de Depósitos a disposición de la Excmo. Junta. En defecto de la fianza en dinero ó papel presentará en fincas libres el doble de la expresada cantidad, otorgándose al efecto la competente escritura, de la que se tomará razón en el oficio de hipotecas.

17.º Si el arrendatario dejase de pagar en el día del vencimiento de los semestres la media anualidad anticipada, la Junta de Beneficencia se reintegrará con la fianza de todo lo que se la deba; y si se atrasase el arrendatario por cualquier motivo en el pago de dos medias anualidades, quedará en libertad la referida Junta para declarar rescindido el contrato sin formas judiciales de ninguna especie, siendo responsable el arrendatario de todos los perjuicios que puedan irrogarse por la falta de cumplimiento.

18.º El arrendatario queda obligado, en cada año de los cuatro de este arriendo, a ceder gratuitamente a la Junta de Beneficencia la Plaza de Toros, edificios anejos a ella y todos los enses necesarios para que pueda dar, si la conviniere, una función de toros por la mañana y tarde, ó solo por la tarde ó por la mañana a beneficio del Hospital general, en el día que la misma Junta designe, para lo cual avisará al arrendatario con 15 días de anticipación. Si el temporal ó otros causas impidiesen verificar la expresada función de beneficio en el día designado, la Junta señalará otro, pero avisando nuevamente al arrendatario con ocho días de anticipación, y así sucesivamente hasta que tenga lugar la corrida ó renuncie la Junta a hacer la citada función. El contratista proporcionará por su cuenta para esta función la cuadrilla de lidiadores que tuviese en la anterior, sin perjuicio de que la Junta por su cuenta pueda aumentarla con los que tuviese por conveniente, siendo además de cuenta del contratista todos los gastos de administración y servicio de la plaza, exceptuándose la adquisición y costo de toros y caballos, que será por cuenta de la Junta de Beneficencia.

19.º Si por fallecimiento de alguna persona Real, ruina de la plaza, epidemia, acontecimientos políticos, calamidades públicas ó rogativas, se suspendiesen las diversiones y espectáculos públicos, y entre ellos las corridas de toros, será indemnizado el arrendatario por la Junta, descontándole a pro rata el tiempo que hayan estado suspendidas las funciones en esta forma. Si la suspensión ocurriese en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, se hará el prorrateo de funciones respecto del precio anual del arriendo, y si la suspensión ocurriese en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, se hará el prorrateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo. Deberá exceptuarse para el descuento la temporada de canícula.

20.º Para proceder a la indemnización de que trata la condición anterior, presentará el arrendatario a la Junta los ódenes originales de la Autoridad, suspendiendo las funciones de espectáculos en la Plaza de Toros.

21.º La indemnización a que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente al pagar el semestre anticipado de que habla la condición 15.

22.º El arrendatario no tendrá derecho a reclamar indemnización por que el mal temporal le haya impedido hacer funciones, ni por ninguna otra causa ó motivo que las que quedan expresadas en la condición 19.

23.º Los gastos de escritura, sus copias testimonias, inventario y tasación de efectos que deben hacerse, según la condición 3.ª, serán de cuenta del arrendatario.

24.º No se admitirá proposición que no llegue a 12.000 duros por cada año.

25.º Para presentarse como licitador se acreditará, con la correspondiente carta de pago, haber depositado en la Caja general de Depósitos 60.000 rs. en metálico. Con esta cantidad responderá el contratista de la falta de cumplimiento de cuanto se comprende en las anteriores y siguientes condiciones, y además quedará sujeto a lo que disponen las leyes del reino respecto a los arrendatarios en los contratos de arriendo.

26.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y con sujeción al adjunto modelo.

27.º El remate tendrá lugar el 24 de Setiembre próximo en el Gobierno civil de esta corte, de doce a doce y media de dicho día; pasada dicha hora no se admitirá proposición ni pliego alguno, y se procederá por la Excelentísima Junta a la apertura de los presentados.

28.º En el caso de que resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá subasta por ámbos postores por espacio de un cuarto de hora.

29.º Finalmente, en el acto del remate se dispondrá la devolución de los depósitos efectuados, exceptuándose el del mejor postor, que se retendrá hasta que formalice el depósito de fianza que previene la condición 16, si la Excmo. Junta aprobase la subasta.

30.º No tendrá efecto el arriendo interin no merezca la subasta la aprobación de la Excmo. Junta, que se reserva este derecho. Y pasados ocho días después de la aprobación, se procederá inmediatamente al otorgamiento de la escritura.

31.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, como queda dicho en la condición 26, acompañados de la carta del depósito en el día, sitio y hora prefijados.

Madrid 9 de Agosto de 1859.—El Secretario, Leon Maria de Argos.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de..., que vive calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones fecha..., último para el arrendamiento de la Plaza de Toros de esta corte y sus dependencias, propias

del Hospital general de la misma, se obliga a tomarlas en arriendo por el tiempo señalado y con sujeción a las mismas condiciones, abonando por cada un año la cantidad de tantos rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.) —2

### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Se halla vacante la plaza de primera Maestra Directora de la Escuela normal de niñas de la provincia de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., y que ha de proveerse por la Dirección general de Instrucción pública, mediante oposición ante el Tribunal de exámenes de Maestras de aquella ciudad en las aspirantes que soliciten en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma provincia, a cuyo efecto han de presentar en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de Cuenca:

1.º El título de Maestra superior de primera enseñanza ó copia legalizada del mismo, y una relación de sus méritos y servicios.

2.º Partida de bautismo en lo que acredite que la interesada ha cumplido 25 años.

3.º Certificación de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

4.º Pe de casada, si lo fuere.

5.º Algunas labores de bordado y costura, sin concluir, hechas por la aspirante, y entre ellas algunas de primer y adorno de las que se exigen para el exámen de Maestras superiores.

6.º Cuatro planas escritas por la aspirante en carácter bastardo español, dejando un renglón en blanco en cada una de ellas.

Los ejercicios de oposición serán:

1.º Continuación de las labores presentadas por la aspirante.

2.º Terminación de las citadas planas.

3.º Leer un trozo de un manuscrito y otro de un libro en prosa y en verso.

4.º Escribir al dictado en letra corriente un párrafo que señale el Tribunal.

5.º Resolver en el acto uno ó más problemas dictados por uno de los Vocales del Tribunal, practicando operaciones de quebrados comunes y decimales y de números denominados.

6.º Dar por escrito, en una cuartilla de letra usual y corriente, una explicación sobre los mejores sistemas y métodos de enseñanza de niñas.

7.º Contestar, en el espacio de una hora, a una por lo menos de cada tres preguntas sacadas a la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, gramática castellana y ortografía, aritmética con el sistema legal de pesas y medidas; principios de educación, sistemas y métodos de enseñanza; elementos de geografía e historia de España; elementos de dibujo aplicado a las labores; ligeras nociones de higiene doméstica.

El orden y duración de los ejercicios primero y segundo serán los prescritos en el reglamento de exámenes de Maestras.

Madrid 12 de Agosto de 1859.—El Vicerrector, Francisco de Paula Novar.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

#### Secretarías.

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gobernador, dotada con 700 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho a optar a la mencionada plaza, presenten sus instancias a la Municipalidad, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 4 de Agosto de 1859.—Máximo de la Escosura. 3276—2

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Laborillas, dotada con 900 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho a optar a la mencionada plaza, presenten sus instancias a la Municipalidad, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 4 de Agosto de 1859.—Máximo de la Escosura. 3276—2

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Durcal, dotada con 2.200 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho a optar a la mencionada plaza, presenten sus instancias a la Municipalidad, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 4 de Agosto de 1859.—Máximo de la Escosura. 3276—2

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castil, dotada con 3.300 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho a optar a la mencionada plaza, presenten sus instancias a la Municipalidad, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 4 de Agosto de 1859.—Máximo de la Escosura. 3276—2

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Beznar, dotada con 1.650 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho a optar a la mencionada plaza, presenten sus instancias a la Municipalidad, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 4 de Agosto de 1859.—Máximo de la Escosura. 3276—2

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Benalúa de Guadix, dotada con 2.200 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho a optar a la mencionada plaza, presenten sus instancias a la Municipalidad, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 4 de Agosto de 1859.—Máximo de la Escosura. 3276—2

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Albuñán, dotada con 4.500 rs. anuales, se publica en este periódico oficial para que los que se crean con derecho a optar a la mencionada plaza, presenten sus instancias a la Municipalidad, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 4 de Agosto de 1859.—Máximo de la Escosura. 3276—2

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS NAVALMORALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de los Navalmorales, en la provincia de Toledo, la que se proveerá con sujeción al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 al mes de publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente de dicha Municipalidad.

Navalmorales 5 de Agosto de 1859.—E. P., Julian Martín de Eguero. 3331—3

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAROLINA.

D. Enrique de Palacios Antelo, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido de la Carolina &c.

Por el presente hago saber, que habiendo fallecido uno de los alcaides de este Juzgado, se anuncia y publica la vacante del mismo, a fin de que dentro del término de 15 días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, presenten en este dicho Juzgado los aspirantes a dicha plaza sus solicitudes.

Dado en la Carolina a 5 de Agosto de 1859.—Enrique de Palacios Antelo.—Por mandado de S. S., Tomas Hernandez. 3332—3

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Remate de las obras de reparación necesarias en la muralla de la fábrica de la Palloza ó de cigarreros de esta ciudad, que ha de verificarse el día 14 de Setiembre entrante.

Para el remate de estas obras se verificarán diferentes subastas, en las cuales no se presentará licitador, y por consiguiente se trató el aumento del presupuesto, que fué aprobado por Real orden, comunicada por la Dirección general del ramo, en 20 de Junio último, mejorando la forma de pagar en beneficio del rematante.

En su virtud se procederá a nueva subasta a las doce del día 14 de Setiembre próximo, ante el Sr. Gobernador de la provincia y demás personas competentes para la ejecución de las obras que deban practicarse en la fábrica de cigarreros de la Palloza, ó sea en sus murallas, bajo el tipo de 54.000 rs. a que asciende el presupuesto.

La base para la subasta está consignada en el pliego de condiciones formado por esta dependencia y en las facultativas del Sr. Jefe de ingenieros de la provincia, que se insertan a continuación, con el número, presupuesto y modelo, que han de arreglarse las proposiciones que convenga presentar a los interesados.

Lo que se publica por medio del *Boletín* de la provincia para conocimiento de los que pueda interesarles el remate; advirtiéndole que igual publicación ha de hacerse en la *Gaceta*, según lo previenen las disposiciones vigentes.

Coruña 4 de Agosto de 1859.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordóñez.

#### Presupuesto de las obras.

OBRAS PÚBLICAS.—CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CAÑALES Y PUERTOS.—PROVINCIA DE LA CORUÑA.—Presupuesto del importe de las obras de reparación de las murallas de la Palloza, modificado en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Doscientos metros cúbicos de sillaría, a 230 reales..... 46.000

Madera de andamios..... 10.000

Mapa de obra..... 2.000

Sesenta metros cúbicos de escollera, a 30 rs. metro..... 1.800

Se deduce por aprovechamiento..... 5.800

Total..... 54.000

Coruña 27 de Abril de 1859.—El Ingeniero jefe interino, Manuel San Dorson.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de las obras de reparación de las murallas de la fábrica de cigarreros de la Palloza.

1.º La subasta tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la provincia el día 14 de Setiembre de este año con mi asistencia, la del Oficial primero Interventor de esta Administración y el competente Escribano.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán desde las doce a las doce y media del día citado, y con ellos deberán asimilarse presentarse los recibos que acrediten haber depositado en la Tesorería de esta provincia el 10 por 100 del tipo fijado para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º No se admitirán proposiciones que excedan de la cantidad de 54.000 rs. que importa el presupuesto, y será preferida la menor en descenso.

4.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación a la viva voz, en la que únicamente tomarán parte los sujetos que la motivan.

5.º El pago del importe del remate se satisfará por quinientas a razón de las cuatro quintas partes de obra hecha, que se acreditará por certificación pericial.

6.º El remate quedará pendiente de la autorización de dicho centro directivo, y luego que este la comunico, el rematante procederá a la ejecución de las obras.

7.º Estas se ejecutarán con entera sujeción a las condiciones facultativas que aparecen en el pliego adjunto formado por el Sr. Ingeniero de Caminos, Cañales y Puertos de este distrito.

8.º Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de la subasta y reconocimiento pericial a que se refiere la condición 5.ª, así como los del presupuesto y escritura de fianza para responder del cumplimiento del contrato.

9.º Si el rematante no tomase las condiciones de la subasta, además de perder la cantidad depositada, y todo cuanto hubiese gastado hasta aquella fecha, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, renunciando todos los fueros y privilegios particulares, y sujetándose también a las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Coruña 4 de Agosto de 1859.—El Oficial primero Interventor, Antonio Encina.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordóñez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., en la *Gaceta* del Gobierno (ó *Boletín oficial* de la Coruña) y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de las murallas de la fábrica de tabacos de la Palloza, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a dichos requisitos y condiciones facultativas del Ingeniero, por la cantidad de...

(Fecha y firma.)

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

Pliego de condiciones facultativas para la reparación de las murallas de la Palloza.

Artículo 1.º La extensión de muralla que se ha de reparar es de 60 metros.

Art. 2.º Esta reparación se hará con sillares de 0,63 de altura de hilada, 0,80 en las sogas y tizonos y 0,60 en los anchos.

Art. 3.º La sillaría será de granito, del monte de San Pedro ó de los chinos, duro y de los sitios que en las mismas canteras se designen, sin que pueda traerse de otros en que no sea la misma la dureza de la piedra.

Art. 4.º Toda la sillaría se sentará a soga P. tizon y línea perdida; estará labrada a pico fino, y los lechos y juntas tendrán una capa de 0,005 de mortero hidráulico.

Art. 5.º Los espacios que queden entre el revestimiento nuevo de sillaría y la fábrica antigua, se llenarán con mampostería hecha con mortero hidráulico.

Art. 6.º Todos los sillares que hayan de sentarse en la obra se cubrirán con tablones de abeto y marcarán en su pavimento. El sobrestante llevará una libreta de la cubrición y número de cada uno de los sillares que se sienten, en la cual expresará el contratista su conformidad al fin de cada semana precisamente, entendiéndose que está conforme con ella sino la firmase, y dejará de dar cuenta en toda la siguiente semana al Sr

BIENES DEL ESTADO.

Fincas urbanas.

PARTIDO DE VINAROS.

Vinaros.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 1.º del inventario.—Una casa-habitación con dos lagares para vino, dos para aceite, bodegas y almacenes, procedente de adjudicación al Estado por débitos, sita en Vinaros, plaza de San Agustín, y lindante por los lados con viuda de Bautista Juan y Agustín Roso, y por su parte posterior con callejón de San Nicolás; su área solar tiene de cabida 187 varas, 8 palmos superficiales, que corresponden a 155,58 centiares, y se encuentra sin alquilar. Los peritos le han regulado la renta anual de 400 rs. que arroja por capitalización la cantidad de 7.200 rs., siendo tasada en venta por dichos peritos en 40.000 rs., tipo de la subasta.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre último.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Rústicas.

PARTIDO DE SEGORBE.

Segorbe.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 44 del inventario.—Una tierra-huerto y un edificio triqueto para el juego de pelota, contiguo a la misma, en estado regular de solidez, cuya área solar es de 3.562 varas, 2 palmos superficiales (3.359,54 centiares), procedente del Hospital civil de Segorbe, y sita en el término de dicha ciudad y su partido de la Franqueza, ó su riego, que linda a L. Ceneriterio Viejo, a P. calle de Capuchinos, a N. carrera del mismo nombre, y a M. camino de la Cartuja; su área es de 2 hanegadas, 46 brazas, igual a 18,53 áreas, contiene 13 pies de moera, 6 ciérollos y 3 perales, y la lleva en arrendamiento, juntamente con el expresado triqueto, Vicente Barbre por la cantidad anual de 4.350 rs.

Esta finca ha sido tasada en venta por los peritos en 22.410 rs., y la renta que produce arroja la capitalización de 11.625 rs., tipo de la subasta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DEL ESTADO.

Fincas rústicas.

PARTIDO DE VINAROS.

Vinaros.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 1.º del inventario.—Una tierra huerta que recibe el riego de una noria de su propiedad, procedente de adjudicación al Estado por débitos, sita en término de Vinaros y su partido del Clot, y lindante al Norte Francisco Maspons, al Este Carlos Bordes, al Sur Pascual Rivera, y al Oeste Miguel Vidal; su superficie es de 30 hanegadas, equivalentes a 249,33 áreas; contiene, además de la expresada noria, una casa de recreo en estado ruinoso, cuya área solar es de 800 palmos superficiales (41,54 centiares), un corral de ganado en el mismo estado de área solar de 850 palmos cuadrados (44,14 centiares), una era para trillar, una balsa y varios árboles frutales, y la lleva en arrendamiento Justina Bas por la cantidad anual de 1.170 rs. Ha sido justipreciada en venta por los peritos en la cantidad de 20.000 rs., y la renta que produce arroja la capitalización de 26.325 rs., tipo de la subasta.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DEL ESTADO.

Fincas rústicas.

PARTIDO DE VINAROS.

Vinaros.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 1.º del inventario.—Una tierra huerta que recibe el riego de una noria de su propiedad, procedente de adjudicación al Estado por débitos, sita en término de Vinaros y su partido del Clot, y lindante al Norte Francisco Maspons, al Este Carlos Bordes, al Sur Pascual Rivera, y al Oeste Miguel Vidal; su superficie es de 30 hanegadas, equivalentes a 249,33 áreas; contiene, además de la expresada noria, una casa de recreo en estado ruinoso, cuya área solar es de 800 palmos superficiales (41,54 centiares), un corral de ganado en el mismo estado de área solar de 850 palmos cuadrados (44,14 centiares), una era para trillar, una balsa y varios árboles frutales, y la lleva en arrendamiento Justina Bas por la cantidad anual de 1.170 rs. Ha sido justipreciada en venta por los peritos en la cantidad de 20.000 rs., y la renta que produce arroja la capitalización de 26.325 rs., tipo de la subasta.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

PARTIDO DE CASTELLON.

Castellon.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 32 del inventario.—Una tierra huerta y dos pedacitos anejos de segunda clase, procedente de los propios de esta ciudad, en el término de la cual y su partido de la Encarnación de Fradell se sitúa, y linda a L. Nazario Pascual, a Poniente acequia de Anafala, a N. camino de Fradell y viuda de Vicente Pachés, y a M. Nazario Blasos; su área es de 13 hanegadas, 115 brazas, igual a 112,82 áreas, contiene 24 árboles frutales y un olivo, y la lleva en arrendamiento José Ortiz por el cuidado de la ermita de San Jaime, contigua a ella. Ha sido tasada en venta por los peritos en 20.442 rs. 36 céntimos, que le han regulado la renta anual de 4.118 rs. 87 cént., que da por capitalización la cantidad de 25.474 rs. 75 cént., tipo de la subasta.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

PARTIDO DE CASTELLON.

Castellon.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 32 del inventario.—Una tierra huerta y dos pedacitos anejos de segunda clase, procedente de los propios de esta ciudad, en el término de la cual y su partido de la Encarnación de Fradell se sitúa, y linda a L. Nazario Pascual, a Poniente acequia de Anafala, a N. camino de Fradell y viuda de Vicente Pachés, y a M. Nazario Blasos; su área es de 13 hanegadas, 115 brazas, igual a 112,82 áreas, contiene 24 árboles frutales y un olivo, y la lleva en arrendamiento José Ortiz por el cuidado de la ermita de San Jaime, contigua a ella. Ha sido tasada en venta por los peritos en 20.442 rs. 36 céntimos, que le han regulado la renta anual de 4.118 rs. 87 cént., que da por capitalización la cantidad de 25.474 rs. 75 cént., tipo de la subasta.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

PARTIDO DE CASTELLON.

Castellon.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 32 del inventario.—Una tierra huerta y dos pedacitos anejos de segunda clase, procedente de los propios de esta ciudad, en el término de la cual y su partido de la Encarnación de Fradell se sitúa, y linda a L. Nazario Pascual, a Poniente acequia de Anafala, a N. camino de Fradell y viuda de Vicente Pachés, y a M. Nazario Blasos; su área es de 13 hanegadas, 115 brazas, igual a 112,82 áreas, contiene 24 árboles frutales y un olivo, y la lleva en arrendamiento José Ortiz por el cuidado de la ermita de San Jaime, contigua a ella. Ha sido tasada en venta por los peritos en 20.442 rs. 36 céntimos, que le han regulado la renta anual de 4.118 rs. 87 cént., que da por capitalización la cantidad de 25.474 rs. 75 cént., tipo de la subasta.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

PARTIDO DE CASTELLON.

Castellon.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 32 del inventario.—Una tierra huerta y dos pedacitos anejos de segunda clase, procedente de los propios de esta ciudad, en el término de la cual y su partido de la Encarnación de Fradell se sitúa, y linda a L. Nazario Pascual, a Poniente acequia de Anafala, a N. camino de Fradell y viuda de Vicente Pachés, y a M. Nazario Blasos; su área es de 13 hanegadas, 115 brazas, igual a 112,82 áreas, contiene 24 árboles frutales y un olivo, y la lleva en arrendamiento José Ortiz por el cuidado de la ermita de San Jaime, contigua a ella. Ha sido tasada en venta por los peritos en 20.442 rs. 36 céntimos, que le han regulado la renta anual de 4.118 rs. 87 cént., que da por capitalización la cantidad de 25.474 rs. 75 cént., tipo de la subasta.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanas.

Fincas en término de Mochales.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 321 del inventario.—Un molino harinero en la villa de Mochales, perteneciente a sus propios, sito al fin de la calle de la Fuente; linda S. con el plautio, P. calle de la Entrada a dicho molino, y M. huerto de D. Mariano Aguilera; consta de 1.203 pies cuadrados superficiales, divididos en varias habitaciones y local donde está el artefacto; este consiste en tres piedras, a pesar de que solo se consideran con aguas para dos. Fue tasado en venta en 26.120 rs., y capitalizado, por la renta de 4.904 rs. 50 cént., que produce, en 110.351 rs. 25 céntimos, que es la cantidad por que se saca a subasta, hallándose arrendado a Manuel Lozano, sin que conste la época del vencimiento del contrato.

A la vez que en esta capital se celebrará su subasta simultánea en el mismo día y hora en la ciudad de Molina, como cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Dicha finca se saca a nueva subasta por no haber satisfecho al primer plazo, décima parte al contado, el rematante D. Tomas Rico, a cuyo favor fué subastado en 27 de Mayo de 1856, y se le adjudicó en 28 de Julio del mismo año, quedando responsable a pagar la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate y a lo demás que proceda con arreglo a la instrucción.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Mochales para su fijación al público.

Beneficencia.—Rústicas.

PARTIDO DE SEGORBE.

Segorbe.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 44 del inventario.—Una tierra-huerto y un edificio triqueto para el juego de pelota, contiguo a la misma, en estado regular de solidez, cuya área solar es de 3.562 varas, 2 palmos superficiales (3.359,54 centiares), procedente del Hospital civil de Segorbe, y sita en el término de dicha ciudad y su partido de la Franqueza, ó su riego, que linda a L. Ceneriterio Viejo, a P. calle de Capuchinos, a N. carrera del mismo nombre, y a M. camino de la Cartuja; su área es de 2 hanegadas, 46 brazas, igual a 18,53 áreas, contiene 13 pies de moera, 6 ciérollos y 3 perales, y la lleva en arrendamiento, juntamente con el expresado triqueto, Vicente Barbre por la cantidad anual de 4.350 rs.

Esta finca ha sido tasada en venta por los peritos en 22.410 rs., y la renta que produce arroja la capitalización de 11.625 rs., tipo de la subasta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Rústicas.

PARTIDO DE SEGORBE.

Segorbe.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 44 del inventario.—Una tierra-huerto y un edificio triqueto para el juego de pelota, contiguo a la misma, en estado regular de solidez, cuya área solar es de 3.562 varas, 2 palmos superficiales (3.359,54 centiares), procedente del Hospital civil de Segorbe, y sita en el término de dicha ciudad y su partido de la Franqueza, ó su riego, que linda a L. Ceneriterio Viejo, a P. calle de Capuchinos, a N. carrera del mismo nombre, y a M. camino de la Cartuja; su área es de 2 hanegadas, 46 brazas, igual a 18,53 áreas, contiene 13 pies de moera, 6 ciérollos y 3 perales, y la lleva en arrendamiento, juntamente con el expresado triqueto, Vicente Barbre por la cantidad anual de 4.350 rs.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DEL ESTADO.

Fincas rústicas.

PARTIDO DE VINAROS.

Vinaros.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 1.º del inventario.—Una tierra huerta que recibe el riego de una noria de su propiedad, procedente de adjudicación al Estado por débitos, sita en término de Vinaros y su partido del Clot, y lindante al Norte Francisco Maspons, al Este Carlos Bordes, al Sur Pascual Rivera, y al Oeste Miguel Vidal; su superficie es de 30 hanegadas, equivalentes a 249,33 áreas; contiene, además de la expresada noria, una casa de recreo en estado ruinoso, cuya área solar es de 800 palmos superficiales (41,54 centiares), un corral de ganado en el mismo estado de área solar de 850 palmos cuadrados (44,14 centiares), una era para trillar, una balsa y varios árboles frutales, y la lleva en arrendamiento Justina Bas por la cantidad anual de 1.170 rs. Ha sido justipreciada en venta por los peritos en la cantidad de 20.000 rs., y la renta que produce arroja la capitalización de 26.325 rs., tipo de la subasta.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DEL ESTADO.

Fincas rústicas.

PARTIDO DE VINAROS.

Vinaros.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 1.º del inventario.—Una tierra huerta que recibe el riego de una noria de su propiedad, procedente de adjudicación al Estado por débitos, sita en término de Vinaros y su partido del Clot, y lindante al Norte Francisco Maspons, al Este Carlos Bordes, al Sur Pascual Rivera, y al Oeste Miguel Vidal; su superficie es de 30 hanegadas, equivalentes a 249,33 áreas; contiene, además de la expresada noria, una casa de recreo en estado ruinoso, cuya área solar es de 800 palmos superficiales (41,54 centiares), un corral de ganado en el mismo estado de área solar de 850 palmos cuadrados (44,14 centiares), una era para trillar, una balsa y varios árboles frutales, y la lleva en arrendamiento Justina Bas por la cantidad anual de 1.170 rs. Ha sido justipreciada en venta por los peritos en la cantidad de 20.000 rs., y la renta que produce arroja la capitalización de 26.325 rs., tipo de la subasta.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

PARTIDO DE VINAROS.

Vinaros.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 1.º del inventario.—Una tierra huerta que recibe el riego de una noria de su propiedad, procedente de adjudicación al Estado por débitos, sita en término de Vinaros y su partido del Clot, y lindante al Norte Francisco Maspons, al Este Carlos Bordes, al Sur Pascual Rivera, y al Oeste Miguel Vidal; su superficie es de 30 hanegadas, equivalentes a 249,33 áreas; contiene, además de la expresada noria, una casa de recreo en estado ruinoso, cuya área solar es de 800 palmos superficiales (41,54 centiares), un corral de ganado en el mismo estado de área solar de 850 palmos cuadrados (44,14 centiares), una era para trillar, una balsa y varios árboles frutales, y la lleva en arrendamiento Justina Bas por la cantidad anual de 1.170 rs. Ha sido justipreciada en venta por los peritos en la cantidad de 20.000 rs., y la renta que produce arroja la capitalización de 26.325 rs., tipo de la subasta.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

PARTIDO DE VINAROS.

Vinaros.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 1.º del inventario.—Una tierra huerta que recibe el riego de una noria de su propiedad, procedente de adjudicación al Estado por débitos, sita en término de Vinaros y su partido del Clot, y lindante al Norte Francisco Maspons, al Este Carlos Bordes, al Sur Pascual Rivera, y al Oeste Miguel Vidal; su superficie es de 30 hanegadas, equivalentes a 249,33 áreas; contiene, además de la expresada noria, una casa de recreo en estado ruinoso, cuya área solar es de 800 palmos superficiales (41,54 centiares), un corral de ganado en el mismo estado de área solar de 850 palmos cuadrados (44,14 centiares), una era para trillar, una balsa y varios árboles frutales, y la lleva en arrendamiento Justina Bas por la cantidad anual de 1.170 rs. Ha sido justipreciada en venta por los peritos en la cantidad de 20.000 rs., y la renta que produce arroja la capitalización de 26.325 rs., tipo de la subasta.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 1.º de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DEL ESTADO.

Fincas rústicas.

PARTIDO DE VINAROS.

Vinaros.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 1.º del inventario.—Una tierra huerta que recibe el riego de una noria de su propiedad, procedente de adjudicación al Estado por débitos, sita en término de Vinaros y su partido del Clot, y lindante al Norte Francisco Maspons, al Este Carlos Bordes, al Sur Pascual Rivera, y al Oeste Miguel Vidal; su superficie es de 30 hanegadas, equivalentes a 249,33 áreas; contiene, además de la expresada noria, una casa de recreo en estado ruinoso, cuya área solar es de 800 palmos superficiales (41,54 centiares), un corral de ganado en el mismo estado de área solar de 850 palmos cuadrados (44,14 centiares), una era para trillar, una balsa y varios árboles frutales, y la lleva en arrendamiento Justina Bas por la cantidad anual de 1.170 rs. Ha sido justipreciada en venta por los peritos en la cantidad de 20.000 rs., y la renta que produce arroja la capitalización de 26.325 rs., tipo de la subasta.

Esta finca ha sido tasada en cumplimiento a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanas.

Fincas en término de Mochales.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 321 del inventario.—Un molino harinero en la villa de Mochales, perteneciente a sus propios, sito al fin de la calle de la Fuente; linda S. con el plautio, P. calle de la Entrada a dicho molino, y M. huerto de D. Mariano Aguilera; consta de 1.203 pies cuadrados superficiales, divididos en varias habitaciones y local donde está el artefacto; este consiste en tres piedras, a pesar de que solo se consideran con aguas para dos. Fue tasado en venta en 26.120 rs., y capitalizado, por la renta de 4.904 rs. 50 cént., que produce, en 110.351 rs. 25 céntimos, que es la cantidad por que se saca a subasta, hallándose arrendado a Manuel Lozano, sin que conste la época del vencimiento del contrato.

A la vez que en esta capital se celebrará su subasta simultánea en el mismo día y hora en la ciudad de Molina, como cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Dicha finca se saca a nueva subasta por no haber satisfecho al primer plazo, décima parte al contado, el rematante D. Tomas Rico, a cuyo favor fué subastado en 27 de Mayo de 1856, y se le adjudicó en 28 de Julio del mismo año, quedando responsable a pagar la diferencia que resulte entre el nuevo y anterior remate y a lo demás que proceda con arreglo a la instrucción.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Mochales para su fijación al público.

Beneficencia.—Rústicas.

PARTIDO DE SEGORBE.

Segorbe.

MAYOR CUANTIA.

Núm. 44 del inventario.—Una tierra-huerto y un edificio triqueto para el juego de pelota, contiguo a la misma, en estado regular de solidez, cuya área solar es de 3.562 varas, 2 palmos superficiales (3.359,54 centiares), procedente del Hospital civil de Segorbe, y sita en el término de dicha ciudad y su partido de la Franqueza, ó su riego, que linda a L. Ceneriterio Viejo, a P. calle de Capuchinos, a N. carrera del mismo nombre, y a M. camino de la Cartuja; su área es de 2 hanegadas, 46 brazas, igual a 18,53 áreas, contiene 13 pies de moera, 6 ciérollos y 3 perales, y la lleva en arrendamiento, juntamente con el expresado triqueto, Vicente Barbre por la cantidad anual de 4.350 rs.

Esta finca ha sido tasada en venta por los peritos en 22.410 rs., y la renta que produce arroja la capitalización de 11.625 rs., tipo de la subasta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with exchange rates for various locations including Paris, London, and Amsterdam.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presidente...

D. Remigio Arizpe, Juez de primera instancia de este partido de Vitoria.

A virtud de providencia dictada por este Juzgado de Guerra en 30 de Julio anterior...

Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.—Se cita...

En virtud de providencia dictada en los autos de testamentaria de D. Andres Martinez Pidal...

Habiendo fallecido en esta corte en 41 de Mayo último, sin disposicion testamentaria...

Habiendose extraviado tres carpetas de créditos procedentes de intereses presentados...

No habiendo tenido resultado alguno la subasta de la casa situada en la villa de Ocaña...

Por virtud de los autos de concurso de la Excmo. Marquesa de Branciforte...

Berlin 11.—La salud del Rey sufre alternativas por momentos, pero no está fuera de peligro.

Marsella 11.—La escuadra del Sultan volvió a Constantinopla. El último terremoto había acabado de destruir la ciudad de Erzeroum.

Paris 11.—Continúan en Zurich las conferencias, que se prolongarán bastante por las dificultades que presenta la cuestión de los Ducados...

Turin 11.—S. M. ha visitado en Milan los hospitales de heridos. Al gran banquete oficial asistió el célebre poeta Manzoni.

He aquí el texto de las comunicaciones que han mediado entre los Gobiernos de Francia y Austria y el Consejo federal con motivo de la elección de la ciudad de Zurich...

Al Excmo. Sr. Stoenppli, Presidente de la Confederacion suiza.—Berna 3 de Agosto.—Señor Presidente: El Conde de Walewski me anuncia que los Plenipotenciarios franceses, austriacos y sardos se reunirán sin dilacion alguna...

Recibid, Sr. Presidente, la seguridad de mi más alta consideracion.—El Embajador de Francia, Turgot.

En la noche del 30 y hasta las doce del día 1.º de Julio zarpó toda la escuadra de Antivari, por grupos, en la misma forma que llegara...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Las fragatas de ruedas y las baterías flotantes fueron armadas con tanta rapidez, que el día 12 pudo hacerse a la vela el Contraalmirante Bouché-Willameuz para el Adriático...

Después de una detencion forzosa de tres dias en el puerto de Messina, que se invirtió en renovar el acopio de carbon, llegó el día undécimo a la bahía de Antivari...

El 30 de Junio todas estas fuerzas, despues de vencer las dificultades de la navegacion, que cualquier marinero adivinara, siendo por lo tanto inútil enumerarlas a V. E., estaban reunidas en Antivari...

Los navios Bretagne y Redoubtable, las fragatas Mogador (Contraalmirante Willameuz), e Isly, la fragata sarda Victor-Emmanuel, ocho cañoneras y una batería flotante.

La isla de Lossini, situada a la entrada del archipiélago de Quarneo, es un punto central entre Venecia, Pola, Jaume y Zara, que son los principales establecimientos marítimos del Austria en el litoral de las provincias de Venecia, Illyria, Istria, Hungría y Dalmacia.

La posesion de esta isla era para nosotros de extrema importancia, debiendo asegurarnos una excelente base de operaciones.

El enemigo no podía dejar de comprenderlo, y por lo mismo era de esperar por nuestra parte que procuraria oponernos una viva resistencia que nos hallabamos en el caso de vencer.

Mas no sucedió así, y ya por temor de dejar en nuestro poder una guarnicion prisionera; ya por imposibilidad de guardar la costa en toda la extension amenazada por la escuadra aliada...

Al mismo tiempo el Comandante del Mogador, Bourgeois, hacia con el mejor éxito repetidos ensayos de poderosos petardos submarinos...

Tres dias nos bastaron para establecernos fuertemente en Lossini, cuya guarda confió a 400 marineros y 400 soldados de infantería de marina...

Interin que una parte de nuestros infatigables marineros conducian estos trabajos de reconocida urgencia, bajo la enérgica y activa direccion del Contraalmirante Chopart...

El 6 de Julio llegaron a Lossini dos transportes mistos, llevándome, en el momento más oportuno, los 3.000 hombres de infantería de línea que formaban parte de las tropas que el Emperador habia dispuesto se uniesen a la expedicion.

La escuadra de sitio fué confiada a la hábil direccion del Contraalmirante Conde de Bouché-Willameuz, que llegó a Tolon el 1.º de Junio para activar el armamento de los buques destinados a tomarla.

cañoneras toscanas a disposicion del Comandante superior para que concurren a la seguridad del establecimiento.

El 8 de Julio al amanecer estaban calentadas las calderas de las máquinas de vapor de la escuadra, y saliamos de Lossini cuando se avistó el Eylan, despachado la víspera por el Contraalmirante Jurieu para llevarme una carta del Gobernador general de Venezo y un despacho del general Fleury...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

Después de haber sustituido en la poblacion y en las torres de Lossini Piccolo los colores franceses y piemonteses a los austriacos, hice saber a los habitantes que serian tratados como compatriotas...

empeñado su marcha sobre la expresada pendiente tambien sin ninguna dificultad.

Regresando en seguida a la estación de Mataró, y aprovechando la llegada del tren ordinario de pasajeros que debia ser conducido a Arenys, que constaba de 10 carretes, se le añadió a los 23 wagones de prueba, y a la hora se salía en pos tambien en marcha para Caldesa y Arenys...

Legada que hubo la máquina a la estación de Barcelona, se examinaron todas sus piezas y se vio que ninguna de ellas habia sufrido el menor deterioro, y lo que es más, ni los efectos de calentarse, cosa muy comun en expediciones tan veloces.

Un aparato calentador para producir los siguientes resultados: el calor del fuego no lo absorben los tubos, y el minimum de este calor tiene una temperatura igual a la del vapor, que en la caldera es comunmente de 130 grados...

Ademas hay otro tubo pequeño que desde la caldera pasa a la chimenea, con su correspondiente llave, al objeto de que si por algun descuido o por necesidad se tuviese que levantar vapor con prontitud, esto es, en una tercera parte del tiempo que ordinariamente se emplea...

La Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento, en un reglamento que acaba de publicar, ha fijado las condiciones para los depósitos e hipotecas que se constituyan en su caja.

El interés que la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento hará el 5 por 100 cuando estos excedan de 20.000 rs. y se consignen por un plazo que no baje de seis meses.

Principia triduo a nuestra Señora de la Providencia en San Antonio del Prado, siendo orador por la tarde D. Joaquín Miranda.

SE PROCEDE A LA VENTA EN PUBLICA LICITACION de todos los muebles, ropas y efectos encontrados en la casa mortuoria, sita en esta corte, y su calle del Bano, núm. 15, cuarto principal, cuya enajenacion principiara el día 13 del corriente mes de Agosto...

EMBAJADA DE FRANCIA.—El Embajador de Francia en España tiene el honor de invitar a sus compatriotas residentes en Madrid a asistir a la gran Misa, seguida de Te-Deum, que se celebrará en la iglesia parroquial de San Luis Rey de Francia el lunes 15 de Agosto actual...

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL Norte de España.—El Consejo de Administracion de esta Compañia ha acordado hacer efectivo un dividendo de 100 rs. vn. (30 frs.) por accion, exigible desde el 26 de Agosto corriente hasta el 5 de Setiembre próximo.

TEATRO DEL CIRCO.—Extraordinario espectáculo para mañana danzará a las nueve de la noche.—La compañía Anglo-Americana LAS MARAVILLAS, de las escarpadas montañas, dará su primera representacion, ejecutando, los acreditados artistas que la componen los ejercicios de su profesion, con los cuales han logrado que todos los países los califiquen de sorprendentes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—En vista de la gran aceptación que tuvo la función ejecutada el domingo último, y aprovechando la empresa la vuelta de Mme. Ugalde del Real Sitio de San Ildefonso, ha dispuesto dar otra representación mañana a las nueve de la noche.